

**AUTO** U.S 0689

**POR EL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE  
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, Decreto 1954 de 2000 y la Resolución 110 del 2007.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El Grupo de Publicidad Exterior Visual de esta Secretaría recibió el oficio **2008ER2898** de la apoderada por parte de la administración de la Propiedad Horizontal Edificio Guanenta en el que se presenta una queja contra un elemento de Publicidad Exterior Visual en la carrera 11 # 85 - 41 /51/59/65.

Que revisada la información que posee La Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que el elemento de publicidad exterior visual que anuncia DERMACLINIC instalado en el predio ubicado en la carrera 11 # 85 - 41 /51/59/65 no cuenta con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental y tampoco contó con autorización del Concejo de la Propiedad Horizontal.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible que anuncia DERMACLINIC instalada en el predio ubicado en la carrera 11 # 85 - 41 /51/59/65.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiental, valoró el registro fotográfico y la información suministrada por el quejoso respecto al predio ubicado en la carrera 11 # 85 - 41 /51/59/65, y emitió la siguiente valoración, en la que se concluye que:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. > 0689

***Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/2000)***

***El aviso del establecimiento no cuenta con registro Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/2000)***

***La dimensión del aviso excede el 30% del área de la fachada (infringe Artículo 7, literal b, Decreto 959/2000)***

***La ubicación se extiende de forma vertical sobre el edificio (infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/2000)***

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas.

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por publicidad exterior visual: *"el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares."*

Que el artículo segundo de la Constitución Política consagra:

*"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U. > 0689

*derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares”.*

Que el artículo octavo de la misma establece que *“Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación”*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, dispone que: *“corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que a su vez el artículo 82 establece que:

*“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“La colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*



*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente,  pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas."*

En consideración a lo expuesto, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 establece: "*Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.*"

**PARÁGRAFO.** "*No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público.*"

Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reza: "*El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo*"

Que el elemento de publicidad exterior instalado en el inmueble ubicado en la carrera 11 # 85 - 41 /51/59/65, no cuenta con registro vigente expedido por la autoridad competente con lo que incumple con el artículo citado.



Que en el numeral 7 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 Código de Policía se dispone que:

*"La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual: (...) 7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas"*

Que en atención a las normas anotadas se establece que, el elemento de Publicidad Exterior Visual **aviso no divisible** que anuncia DERMACLINIC instalado en la carrera 11 # 85 - 41 /51/59/65, de esta Ciudad, infringe las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento de, DERMACLINIC cirugías, medicina estética para hombres de las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, toda vez que procedieron a la instalación del anuncio citado sin contar con el registro previo expedido por la entidad; y violando la legislación existente.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"*.

Que de lo anterior se desprende que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad; pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que resulta evidente el incumplimiento normativo en este sentido de DERMACLINIC cirugías, medicina estética para hombres, toda vez que excede los lineamientos constitucionales para el ejercicio de un derecho individual, razón por la cual la Secretaría debe adoptar medidas para reestablecer el orden en lo que se refiere al mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que con fundamento en lo esbozado, al haberse incumplido los requisitos técnicos y jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no es posible dar viabilidad jurídica para justificar la



Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal (d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, establece en su literal (l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, reglamenta en el literal (h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: *"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar al establecimiento de comercio DERMACLINIC cirugías, medicina estética para hombres, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual que anuncia DERMACLINIC instalado en el inmueble ubicado en la carrera 11 # 85 - 41 /51/59/65, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0689

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del establecimiento de comercio DERMACLNIC cirugías, medicina estética para hombres y/o del propietario del inmueble ubicado en la carrera 11 # 85 - 41 /51/59/65; el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en este acto administrativo se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar al establecimiento de comercio DERMACLNIC cirugías, medicina estética para hombres el contenido del presente auto en la carrera 11 # 85 - 41 /51/59/65 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín del que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. 04 ABR 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego Fernando Mora  
Revisó: Ernesto Romero Tobón  
Vo.Bo. Edgar Fernando Erazo Camacho